

## Tribunal de Trabajo Sección IV

Resolución Nº 00051 - 2017

**Fecha de la Resolución:** 27 de Febrero del 2017 a las 8:20 a. m.

**Expediente:** 05-003391-0166-LA

**Redactado por:** Gustavo Adolfo García Jiménez

**Clase de asunto:** Proceso de ejecución de sentencia

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

---

### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Derecho Laboral

**Tema:** Despido

**Subtemas:**

- Consideraciones sobre la estabilidad relativa o “el principio de libre despido” en empresa privada y supuestos de excepción.
- Trabajador que al ser despedido mantiene deudas por préstamo para estudios de postgrado con el patrono.
- Imposibilidad de aplicar compensación a saldo adeudado.

**Tema:** Persona trabajadora

**Subtemas:**

- Consideraciones sobre la estabilidad relativa o “libre despido” en empresa privada.
- Caso donde al ser despedido mantiene deudas por préstamo para estudios de postgrado con el patrono.
- Imposibilidad de aplicar compensación a saldo adeudado.

**Tema:** Prestaciones laborales

**Subtemas:**

- Trabajador que al ser despedido mantiene deudas por préstamo para estudios de postgrado con el patrono.
- Imposibilidad de aplicar compensación a saldo adeudado.

“V.- [...] **II. El motivo de terminación de la relación laboral.** Según se demostró la relación laboral entre las partes finalizó por despido con responsabilidad patronal, a pesar de las circunstancias que lo motivaron y que se detallan en la carta de despido visible a folios 20 y 21 del expediente. Al respecto se debe tener presente que en materia de empleo privado, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, prevalece la llamada estabilidad relativa o denominado “libre despido”. Esa norma literalmente expresa: “Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.”. En consecuencia, salvo casos de excepción, el patrono está posibilitado para proceder a cesar al empleado aún cuando éste no haya faltado gravemente a sus obligaciones contractuales, eso sí, con la correlativa obligación de indemnizarlo. Debe advertirse que la disposición constitucional condiciona el pago de esa indemnización a la existencia del despido sin justa causa, pues, de presentarse una violación grave el contrato de trabajo por parte del empleado, estaríamos en el supuesto del despido disciplinario, al cual no se le puede ligar aquel efecto. Ahora bien, en el asunto planteado la parte empleadora a pesar de endilgarle al actor haber incurrido en actos contrarios al principio de autoridad, indica expresamente en la carta de despido que el despido es con responsabilidad patronal a pesar de las circunstancias que enumera en la citada carta de despido. En ese orden de ideas, la parte empleadora a pesar de advertir la presencia de las circunstancias enunciadas en la carta de despido, admite en la contestación de la demandada que al momento del despido, se le comunicó al actor que, no obstante la presencia de las circunstancias mencionadas, su despido se llevaba a cabo con responsabilidad patronal.- En esta instancia la parte recurrente alega que el despido se originó en una falta grave que tornaba imposible dar continuidad a la relación laboral existente, e introduce un tema que será agraviado y analizado más adelante, en relación con la compensación de una deuda existente con lo que eventualmente le hubiera correspondido al actor por concepto de liquidación. No obstante lo anterior, del análisis de la prueba testimonial aportada por la parte demandada no se logra demostrar la existencia de falta grave por parte del actor. Nótese que los testigos ofrecidos señores Roberto José Esquivel Cerdas y Rocío Padilla Hernández, no se refirieron al motivo del cese de la relación laboral. El testigo señor Esquivel Cerdas, dijo lo siguiente; “(...) en el momento del despido, en una reunión en la que yo estuve presente, se le explicó el motivo del cese, y se le dijo que con la liquidación se iba a tomar como parte de pago de la deuda de la beca (...)” Por su parte, la testigo señora Padilla Hernández, manifestó lo siguiente; (...) Cuando se le despide, se le da el detalle de la liquidación y se le dice que va a aplicar a la deuda (...). Sin embargo, los testigos mencionados no se refirieron a la causa del despido, o a las circunstancias enunciadas por la parte demandada en la carta de despido, razón por la cual tampoco se demostraron las causas que motivaron el despido del actor, por lo que, se concluye que se trata de un despido sin justa causa y con responsabilidad patronal. [...] **V. La Reconvención.** De conformidad con los extremos petitorios del escrito de demanda, lo reclamado ahí, obedece a aspectos que provienen directamente de derechos y de acciones de naturaleza laboral -preaviso, cesantía, vacaciones, aguinaldo, etc-. Estos extremos, que son los que se reclaman en la demanda, se encuentran expresamente reconocidos en el código de la materia. En cuanto a la reconvención alega la parte demandada que tiene derecho de exigir la compensación de la deuda contraída por el actor con su patrono durante la vigencia de la relación laboral. Las suscritas juzgadoras consideramos que se debe revocar lo dispuesto, considerando que la petitoria principal de la

reconvención, a saber que se declare la existencia de una deuda del actor con su antiguo empleador, tiene conexidad innegable con la demanda, toda vez que fue con ocasión de la relación laboral sostenida entre las partes, que se generó la obligación dineraria insoluta del trabajador con su patrono. No existe duda alguna, por ser un hecho no controvertido, de que la accionada y contrademandante pagó un total de sesenta mil dólares, moneda de Estados Unidos de América, para costear gastos de estudios de maestría y de supervivencia del actor, durante el período comprendido entre agosto del 2003 y mayo del 2004, en la Universidad de Duke, Carolina del Norte, del país citado. Sobre el particular, las partes han sido claras y contestes. La polémica surge porque la sociedad afirma que esa erogación no constituyó una liberalidad patronal, ni una donación, sino un préstamo, sobre el que se hizo un convenio de forma de pago con el accionante, en el que incluso tuvo alguna participación el padre de él, señor Uriel Obando. El licenciado Adrián Obando replica que no hubo tal compromiso de devolución ni reintegro, sino que la empresa hizo la inversión, considerándolo en beneficio propio como un activo. Y agrega que él debía servir cuando menos cinco años más a la compañía, para retribuirle el financiamiento de sus estudios de maestría. Esa afirmación está contenida en el memorial de contestación a los hechos de la contrademanda, específicamente al contestar el hecho tercero. Textualmente, reza el memorial: "(...) aunque nada se pactó formalmente al respecto, (el actor) estuvo claro que el esfuerzo económico hecho en su favor le comprometía a brindar sus servicios profesionales a don Pedro Oller o a su Bufete Oller, durante al menos los 5 años que prevee la ley. (...) la misma patronal con su injustificado actuar truncó la posibilidad de que don Adrián continuara trabajando (...) acabando a la vez con el beneficio que para OLLER ABOGADOS implicaba el que (...) pusiera a su disposición (...) los conocimientos adquiridos en el postgrado." Estas manifestaciones, que tienen valor de confesión espontánea, y por lo tanto, hacen prueba contra quien las emite, evidencia que el accionante consciente absolutamente, de que la financiación de los referidos estudios, no era una dádiva, una generosidad ni una liberalidad del empleador, sino que él quedaba comprometido, obligado a realizar alguna forma de contraprestación para cubrirla. O sea, el patrono no le hizo una oferta unilateral, sin condición alguna, de pagar el proyecto académico. El accionante debía retribuir esa acción, en el referido plazo de cinco años. Sobre esa circunstancia temporal, coincide con el reconvensor, quien señala exactamente cinco años como plazo para amortizar y cancelar la totalidad de la deuda (ver hecho sexto de la contrademanda, a folio 60). Además, el accionante admitió en confesión que la sociedad accionada le cobró la cantidad invertida en sus estudios (ver confesional pregunta y respuesta a la pregunta 15). A estas probanzas irrefutables, por emanar de los involucrados directamente en el conflicto, se agregan otras, que permiten recrear como reales los siguientes hechos: los señores Pedro Oller Taylor, representante legal de la demandada, y Roberto Esquivel Cerdas, abogado que trabaja para la demandada desde septiembre del 2001, viajaron junto con el padre del actor, a presenciar la graduación de maestría de éste. En ese evento, el progenitor dijo al accionante que debía volver a trabajar para pagar la deuda de la maestría. Ello, porque había intentado obtener un préstamo para hacerlo él, pero se le hizo difícil acceder a un crédito hipotecario porque era pensionado. La patronal siempre tuvo la intención de obtener el reembolso de lo pagado, según estos supuestos de hecho. Así se lee en la carta de despido que ofrece el actor, documento de folios 9 a 11, así se desprende de la confesión del representante de la demandada, pregunta y respuesta 1 a folios 289 frente y vuelto, y del testimonio de Roberto Esquivel Cerdas a folio 290. Sí hubo un convenio sinalagmático, sin garantía hipotecaria o prendaria o de otro tipo, ni mediante títulos valores, porque, como refieren los testigos y el representante de la demandada, en el pasado el actor había contraído otras deudas con la sociedad, y las había cubierto en tiempo y forma. De ahí que evidentemente, en un clima de confianza, se celebraron los acuerdos que, en este proceso, el actor acusa de carecer de respaldo documental. Cuando el demandante regresó al país, luego de cursar los estudios de maestría, la demandada le planteó la forma de pago de los sesenta mil dólares. El incoante se reunió con don Pedro Oller y con la gerente de la demandada Rocío Padilla Hernández, para establecer las condiciones de pago. Éstos dos últimos, como señaló la gerente, tenían confianza en que el actor iba a pagar la deuda, porque en el pasado lo había hecho con otros préstamos que se le habían hecho, para adquirir una vivienda y un vehículo. Acordaron un sistema de abono mediante cuotas mensuales durante cinco años, según una tabla confeccionada entre ellos, en la que se iba descontando lo cancelado. El actor hizo aproximadamente ocho pagos, por un total de tres mil ochocientos sesenta y un dólares, moneda de Estados Unidos de América. Estos hechos se reconstruyeron al valorar en forma conjunta los siguientes elementos de juicio: la contestación al hecho quinto de la demanda, los hechos sexto y séptimo de la reconvención a folio 60, la contestación del actor al hecho 3 de la reconvención, la confesional del actor, preguntas 15 y 28 su respuesta, folios 255 a 260, la confesional del representante de la demandada pregunta 1 y su respuesta a folio 289 frente y vuelto, los testimonios de Roberto Esquivel Cerdas y de Rocío Padilla Hernández a folio 290 frente y vuelto, y las manifestaciones espontáneas del actor a folio 340. El accionante reconoció en confesión que fue ella, la señora Padilla, quien confeccionó la mencionada "tabla de pagos" en lo que coincide con lo que ella declara libremente. Aún más: esta deponente también da fe de que el actor se comprometió a reintegrar lo gastado por la empresa en sus estudios. El día en que se ejecutó el despido, según acredita los testimonios a folios 290 frente y vuelto y la confesional de don Pedro Oller, se le mostró al actor carta con fecha 15 de julio del 2005, en la que se consignó en un párrafo lo siguiente: "Priva aun, (sic) incluso subsistiendo la relación laboral hoy rescindida, el interés nuestro de saldar la deuda que usted mantiene con Oller Abogados S.A. por concepto de sus estudios de postgrado, específicamente maestría, en la Universidad de Duke y que hemos financiado en su totalidad, incluyendo lo correspondiente a la porción académica así como sus gastos de vida (entiéndase arrendamiento de vivienda, vehículo, gastos de comida, diversión, materiales educativos e incluso, viajes que realizó para reunirse con su ex esposa en Washington D.C). Según sus manifestaciones el 14 de julio anterior, los mismos serán cubiertos por un crédito hipotecario que se encuentra aun (sic) por definir. Por tratarse de una deuda líquida exigible según su propio reconocimiento expreso delante de cuatro personas en la fecha antes mencionada, y al no existir vínculo laboral que respalde esta deuda en lo que respecta a mí representada, mucho le agradeceré en un plazo perentorio de siete días calendario a partir de hoy, plantear un mecanismo efectivo de pago que salgo la obligación pecuniaria referida. Caso contrario, nos veremos obligados a recurrir a las vías que corresponda para ejercer nuestros derechos" (ver folios 9 a 11, adjuntos al libelo inicial)." Se le mostró también un documento de liquidación de derechos laborales, y se le propuso la compensación entre ese finiquito y parte de la deuda por estudios de maestría. El actor aceptó y firmó la liquidación (esto último lo admitió al contestar la pregunta 32 de la confesión que se le solicitó). Al día siguiente, no llegó a recoger sus enseres personales ni a firmar los dos documentos. Envío a su padre a hacerlo, quien recibió lo entregado y firmó documentos de haberlos recibido. Todos los hechos se recrearon al valorar en forma conjunta, siguiendo un orden lógico y

cronológico, los siguientes medios probatorios: el hecho quinto de la demanda y su contestación en lo que se tiene por demostrado, los documentos de folios 9 a 12, y 45 a 55, la confesional del actor preguntas 32 y 33 y sus respuestas de folios 259 a 260, la confesional del representante de la demandada, pregunta 2 y su respuesta a folio 289 vuelto, y los testimonios de Roberto Esquivel Cerdas y de Rocío Padilla a folios 290 frente y vuelto respectivamente. De lo expuesto, se extrae otro dato que fortalece la apreciación de que el actor era objeto de concesión de crédito por parte de la accionada, sin exigencias de rendir garantías de cualquier tipo o de firmar títulos valores. Y es que, aparentemente, existía confianza no sólo con él, como trabajador y conocido en lo personal y profesional, sino con su padre, señor Uriel Obando Alfaro (ver folio 54). Y de tal nivel era esa confianza, que incluso cuando iniciaron los estudios de postgrado, quien se había comprometido a tratar de cubrir los gastos era el padre del actor, hipotecando su casa, lo que finalmente no consiguió por su condición de pensionado. De ahí que es lógico y razonable que, cuando el hijo se gradúa, el padre, en presencia de las personas que representaban a la compañía que había financiado ese proyecto de su hijo, le recuerde que debe trabajar para honrar la deuda. El padre del actor vuelve a tener participación en los sucesos acreditados, cuando se presenta a la sociedad, a recoger sus enseres personales, y es atendido por el personal de ésta, quien incluso le permite firmar las correspondientes razones de recibido, aunque no consta en autos que fuera apoderado generalísimo o especial o especialísimo de don Adrián Obando Agüero. De ahí que evidentemente, la relación de confianza y respeto entre la demandada y el actor, cubría al padre de éste último. Así las cosas, sin lugar a dudas queda constatada la existencia de la deuda, como tal, y no como una gratuidad del empleador. Ahora bien, éste último, dando aún mayores muestras de la buena fe y lealtad con que ha actuado, a pesar de la falta de probidad económica y procesal del actor, admite que, de los sesenta mil dólares, el promovente canceló antes del despido tres mil ochocientos sesenta y un dólares, lo que, haciendo la deducción respectiva, arroja un residuo insoluto de cincuenta y seis mil ciento treinta y nueve dólares. Esta sería la cuantía de la obligación no cancelada, toda vez que no se demostró que el accionante y la demandada y reconvencora hayan pactado pago de un interés anual del siete punto veinticinco por ciento, o sea un punto sesenta por ciento mensual, sobre la deuda total de sesenta mil dólares. Así se resuelve, considerando que en la materia laboral no existen las limitaciones que otorgan mayor o menor probatorio a diversos elementos de prueba, sino que impera el principio de la valoración de la prueba en conciencia, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el sentido común (artículo 493 del Código laboral). Téngase presente además, que la ley no puede tutelar el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial de éste. El accionante hace muy mal en tratar de evadir su responsabilidad con su antiguo empleador, aludiendo a la ausencia de documentos formales o garantías de pago, cuando la convención sobre el pago de sus estudios se hizo en los términos informales que denuncia, en razón de la confianza que le tenía el patrono, y que se extendía hasta su progenitor. Su proceder ha trasgredido el deber de buena fe que debe imperar entre las contrapartes de un contrato de trabajo (artículo 19 del Código laboral), así como el de la buena fe procesal (artículo 98 del Código Procesal Civil, de aplicación por los numerales 15 y 452 del Código laboral). De ahí que procede declarar la existencia del débito, en la idea de que sea cancelada sin necesidad de mayor coacción, o por la vía de ejecución de sentencia. En respaldo de estas consideraciones, cabe citar los siguientes numerales del Código Civil, de aplicación por el principio de la plenitud de ordenamiento jurídico: ARTÍCULO 22.- La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. En consecuencia, se revoca parcialmente el fallo impugnado, y se acogen las siguientes peticiones: se declara que el accionante adquirió una obligación por sesenta mil dólares, moneda de Estados Unidos de América, con la reconvencora, de la que le adeuda cincuenta y seis mil ciento treinta y nueve dólares. Se rechazan los extremos siguientes: que se compense esa deuda con la liquidación de indemnizaciones de extremos laborales del actor, que sea retenida a tal fin, lo que no es legalmente posible, por disposición de los ordinales 30, 36, 156 del Código de Trabajo y artículo 4 de la Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, que se declare que la accionada no mantiene deuda alguna con reconvencido, puesto que al resolver la demanda inicial se constató que sí existe esa obligación insatisfecha. En consecuencia, se rechaza en lo que fue estimado la excepción de falta de derecho, por haberse acreditado la razón material y el sustento legal de las peticiones de la contrademanda estimadas.”

... Ver menos

#### **Citas de Legislación y Doctrina**

## **Texto de la Resolución**

\*050033910166LA\*

Expediente:	<b>05-003391-0166-LA</b>
Proceso:	<b>Ejecución Sentencia o Apelación</b>
Actor:	<b>Adrian Obando Agüero</b>
Demandado:	<b>Oller Abogados S.A.</b>

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**N° 51. TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**, a las ocho horas y veinte minutos del veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo de Segundo Circuito Judicial de San José por Adrián Obando Aguero, mayor, divorciado, abogado, vecino de Guachipelin de Escazú, contra Oller Abogados Sociedad Anónima, representado por su Apoderado Generalísimo sin límite de suma, el Licenciado Pedro Oller Taylor, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Escazú, San José. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte actora, el Licenciado Carlos Eduardo Quesada Madrigal, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San Ramón de Tres Ríos, Cartago, y de la parte demandada el Licenciado Roberto Esquivel Cerdas, mayor, soltero, abogado y vecino de San José, Escazú, y el Licenciado Ricardo Vargas Aguilar, mayor, casado una vez, abogado y vecino de Cartago.-

#### RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se condene al ente demandado al pago de un mes de preaviso, cesantía, vacaciones proporcionales por los últimos seis meses laborados, aguinaldo proporcional por los seis meses y catorce días laborados durante el 2005, 14 días de salario no cancelados, correspondiente al número de días laborados en el 2005- 2.- Que la demandada debe reintegrarle el monto anual de \$1.200,00, suma integrante de su salario, que no la percibía en forma directa, sino que se le aplicó durante los últimos tres años de la relación laboral, apareciendo el actor como beneficiario en el sistema de pensiones *Pension Fund of America*. 3.- Que el cálculo de los anteriores extremos reclamados debe hacerse con el salario real percibido. 4.- Al pago de los intereses legales y ambas costas de la acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de prescripción, compensación parcial, pago total, falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva, siendo esta tres últimas comprendidas en la excepción genérica sine actione agit. Con base en la relación de hechos y fundamentos de derecho expuestos en escrito de folios 59 a 64, el apoderado especial judicial de la accionada interpone reconvencción contra el actor, solicitando lo siguiente: 1.- Se declare con lugar la presente reconvencción. 2.- Se admita la existencia de la deuda que contrajo el actor con su representada por \$60.000,00. 3.- Que se liquide parte de la deuda que mantiene el actor para con su representada, con las sumas que al mismo han de corresponderle a manera de indemnización de sus extremos laborales. 4.- Que se retenga la indemnización de los extremos laborales del actor por concepto de pago de la obligación dineraria contraída por su representada no mantiene deuda con el actor ni es en deberle ninguno de los extremos indemnizatorios contemplados por concepto de despido con responsabilidad patronal. 5.- Que su representada no mantiene deuda con el actor ni es en deberle ninguno de los extremos indemnizatorios contemplados por concepto de despido con responsabilidad patronal. 6.- Que el actor es en deberle a Oller Abogado S.A. el saldo dejado al descubierto con relación a la liquidación laboral que reclama en la demanda y la totalidad del monto adeudado a su representada por costo de financiamiento de sus estudios en la Universidad de Duke. 7.- Que se condene al actor al pago de ambas costas de este proceso.-

3.- Debidamente notificada, la parte actora-reconvenida contestó la reconvencción en los términos del escrito visible a folios 92 a 101 y 282 a 285, oponiendo las excepciones de falta de competencia en razón de la materia, falta de derecho, falta de causa y prescripción.

4.- El A-quo en sentencia de las ocho horas y treinta y cinco minutos del veintiuno de marzo del año dos mil catorce resolvió el asunto así: "De conformidad con lo antes expuesto y citas legales mencionadas: **I.- PROCEDIMIENTO:** 1) Agréguese a sus antecedentes la documental de folios 65 a 68, aportada por la demandada-reconventora, pues la misma no se encuentra en idioma español, amén de que no se aportó la respectiva traducción.- 2) Por haberse omitido en su oportunidad y siendo que la señora Rocío Padilla Hernández no es representante de la sociedad demandada, se rechaza el reconocimiento de documentos ofrecido por el actor a folio 7.- 3) De conformidad con el artículo 489 del Código de Trabajo, se rechaza la prueba para mejor resolver ofrecida por Oller Abogados S.A. a folios 293 a 304, 307 a 320, 323 a 336 y 337 a 338.- **II.- FALLO:** Se rechazan las excepciones de prescripción, compensación parcial, falta de legitimación activa y pasiva, pago total, y la genérica sine actione agit, opuestas por la demandada; se acogen en lo denegado y se rechazan en lo concedido las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual, opuestas por dicha parte; se rechaza en su totalidad las pretensiones principales solicitadas por la demandada en su escrito de contestación; y por ende, **SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda laboral interpuesta por **ADRIÁN OBANDO AGÜERO** contra **OLLER ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, así como las pretensiones subsidiarias solicitadas por esta última. En consecuencia, se declara que la relación laboral entre las partes inició el 1° de enero de 1999 y finalizó el 14 de julio del 2005; que la misma terminó por cuanto el actor fue despedido con responsabilidad patronal; y por ende, que la demandada deberá cancelarle al actor lo siguiente: La suma de **DOS MIL DOSCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$2.200,00 US)**, por concepto de un mes de preaviso; la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.292,82 US)**, por concepto de 154 días de cesantía; la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$439,98)**, por concepto de 6 días de vacaciones; la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.185,55 US)**, por concepto de 7,46 doceavos de aguinaldo; y la suma de **MIL VEINTISÉIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.026,62)**, por concepto de 14 días de salario no cancelados, correspondientes al número de días laborados durante julio del 2005. Se conceden intereses legales sobre los montos totales de la condenatoria y sobre la tasa básica establecida por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados a seis meses plazo, a partir del momento de la conclusión de la relación laboral y hasta su efectivo pago. Se declara sin lugar el reclamo de reintegro anual en razón del sistema de pensiones llamado *Pension Fund of America*, así como la bonificación correspondiente al 2004. Por otra parte, se acoge la excepción de falta de derecho, opuesta por el reconvenido; se rechazan las de prescripción y falta de causa, opuestas por dicha parte; y por ende, **SE DECLARA SIN LUGAR** la reconvencción presentada por **OLLER ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA** contra **ADRIÁN OBANDO AGÜERO**. Con relación a la demanda interpuesta, se condena a la demandada al pago de ambas costas de esta acción, fijándose las personales en un veinte por ciento del total de la condenatoria; y en cuanto a la reconvencción interpuesta, se resuelve la misma sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; lo anterior bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 -incisos c) y d)- del Código de Trabajo; Votos de la Sala

Constitucional N° 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto del año 1998, y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero del año 1999; y Voto de la Sala Segunda N° 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre del año 1999). **NOTIFÍQUESE. LIC. ANDRÉS GROSSI CASTILLO, JUEZ.-**

5.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación de la parte demandada.-

Redacta la Jueza **GARRO MORALES; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Por ser fiel reflejo de los autos, se acoge la lista de hechos demostrados e indemostrado que contiene la sentencia de primera instancia. Y se adicionan los siguientes hechos: 7) El actor y la demandada convinieron en que ésta costearía estudios a nivel de maestría a aquél, en la Universidad de Duke, en Carolina del Norte, Estados Unidos de América, donde había estudiado el señor Pedro Oller Taylor, representante legal de la sociedad, así como gastos de traslados y para sobrevivencia (alimentación, habitación, transporte), que el beneficiado se comprometía a reintegrar a su regreso al país. Incluso se involucró en la negociación el padre del actor, señor Uriel Obando Alfaro, que era conocido de don Pedro Oller, quien manifestó que trataría de conseguir un préstamo. El proyecto de estudios se concretó entre agosto del año 2003 y mayo del 2004, y tuvo un costo total de sesenta mil dólares para la demandada (ver documento de folios 9 a 11 adjunto al libelo inicial, fotocopia a folio 54, contestación a hecho quinto de la demanda, hechos segundo, tercero y cuarto de la reconversión a folios 59 y 60, y sus contestaciones en lo que se tiene por demostrado a folios 94 y 95, documento a folio 66, confesional del actor, preguntas 11, 13, 14 y 38 sus respuestas de folios 255 a 260, confesional del representante de la demandada, pregunta y respuesta primera a folios 289 frente y vuelto, manifestaciones espontáneas del actor en memorial a folio 340). 8) Los señores Pedro Oller Taylor, representante legal de la demandada, y Roberto Esquivel Cerdas, abogado que trabaja para la demandada desde septiembre del 2001, viajaron junto con el padre del actor, a presenciar la graduación de maestría de éste. En ese evento, el progenitor dijo al accionante que debía volver a trabajar para pagar la deuda de la maestría. Ello, porque había intentado obtener un préstamo para hacerlo él, colaborando con su hijo, pero se le hizo difícil acceder a un crédito hipotecario porque era pensionado (ver documento de folios 9 a 11, confesión del representante de la demandada, pregunta y respuesta 1 a folios 289 frente y vuelto y testimonio de Roberto Esquivel Cerdas a folio 290). 9) Cuando el demandante regresó al país, luego de cursar los estudios de maestría, la demandada y reconvencora le planteó la forma de pago de los sesenta mil dólares que había costado el proyecto de estudios. Él se reunió con don Pedro Oller y con la gerente de la demandada y reconvencora, Rocío Padilla Hernández, para establecer las condiciones de pago. Éstos dos últimos tenían confianza en que el actor iba a pagar la deuda, porque en el pasado lo había hecho con otros préstamos que se le habían hecho, para pagar una vivienda y un vehículo. Acordaron un sistema de abono mediante cuotas mensuales durante cinco años, según una tabla confeccionada entre ellos, en la que se iba descontando lo cancelado. El actor hizo aproximadamente ocho pagos, por un total de tres mil ochocientos sesenta y un dólares, moneda de Estados Unidos de América (ver contestación al hecho quinto de la demanda, hechos sexto y séptimo de la reconversión a folio 60, contestación del actor al hecho 3 de la reconversión, confesional del actor, preguntas 15 y 28 su respuesta, folios 255 a 260, confesional del representante de la demandada y reconvencora, pregunta 1 y su respuesta a folio 289 frente y vuelto, declaraciones de Roberto Esquivel Cerdas y de Rocío Padilla Hernández a folio 290 frente y vuelto, manifestaciones espontáneas del actor a folio 340). 10) El día en que se ejecutó el despido, se mostró al actor carta con fecha 15 de julio del 2005, en la que se consignó en un párrafo lo siguiente: "Priva aun, (sic) incluso subsistiendo la relación laboral hoy rescindida, el interés nuestro de saldar la deuda que usted mantiene con Oller Abogados S.A. por concepto de sus estudios de postgrado, específicamente maestría, en la Universidad de Duke y que hemos financiado en su totalidad, incluyendo lo correspondiente a la porción académica así como sus gastos de vida (entiéndase arrendamiento de vivienda, vehículo, gastos de comida, diversión, materiales educativos e incluso, viajes que realizó para reunirse con su ex esposa en Washington D.C). Según sus manifestaciones el 14 de julio anterior, los mismos serán cubiertos por un crédito hipotecario que se encuentra aun (sic) por definir. Por tratarse de una deuda líquida exigible según su propio reconocimiento expreso delante de cuatro personas en la fecha antes mencionada, y al no existir vínculo laboral que respalde esta deuda en lo que respecta a mí representada, mucho le agradeceré en un plazo perentorio de siete días calendario a partir de hoy, plantear un mecanismo efectivo de pago que salde la obligación pecuniaria referida. Caso contrario, nos veremos obligados a recurrir a las vías que corresponda para ejercer nuestros derechos" (ver folios 9 a 11, adjuntos al libelo inicial)." Se le mostró también un documento de liquidación de derechos laborales, y se le propuso la compensación entre ese finiquito y parte de la deuda por estudios de maestría. El actor aceptó y firmó la liquidación. Al día siguiente, no llegó a recoger sus enseres personales ni a firmar los dos documentos. Envío a su padre a hacerlo, quien recibió lo entregado y firmó documentos de haberlos recibido (ver hecho quinto de la demanda y su contestación en lo que se tiene por demostrado, documentos de folios 9 a 12, y 45 a 55, confesional del actor preguntas 32 y 33 y sus respuestas de folios 259 a 260, confesional del representante de la demandada, pregunta 2 y su respuesta a folio 289 vuelto, testimonios de Roberto Esquivel Cerdas y de Rocío Padilla folios 290 frente y vuelto respectivamente). Además, se agregan los siguientes hechos no probados: No se demostró que el accionante y la demandada y reconvencora hayan pactado pago de un interés anual del siete punto veinticinco por ciento, o sea un punto sesenta por ciento mensual, sobre la deuda adquirida por el actor con la sociedad, de sesenta mil dólares por financiamiento de estudios de maestría, (Ver los autos).

II.- Conoce este Tribunal del fallo de primera instancia, mediante el recurso de apelación que presenta la parte accionada. Se han revisado los procedimientos, sin encontrar vicios que puedan causar nulidad o indefensión a las partes.

III.- Procede este Tribunal según lo resuelto por la Sala Constitucional en Voto # 1306-99 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al resolver una consulta judicial facultativa efectuada por el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que literalmente expresa:

**"... no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en sentido en que haya apelado la parte respectiva."**

IV.- En el memorial de folios 122 a 127, la demandante expone los siguientes agravios: En relación con la fecha de inicio de la relación laboral, indica que el juzgador de primera instancia tiene por demostrado que fue el 1° de enero de 1999, alega que hizo caso omiso de los argumentos y elementos que corren en autos y que demuestran una situación diferente. Aduce que según alegó

su representada el señor Obando servía al Lic. Pedro Oller mientras éste era un abogado del Bufete Quirós y Asociados, pero que tras la salida del Lic Oller para fundar su propio bufete particular, el actor continuó prestando sus servicios en el Bufete Quirós y Asociados sin que hubiese salido de ese lugar junto al Lic. Oller. Indica que la salida del señor Obando del citado Bufete Quirós y Asociados se efectuó meses después que su representado, y que dicha relación se vio interrumpida por la situación indicada. Afirma que la fecha de inicio de la relación laboral que se debe tener por acreditada en este proceso debe ser el 1° de marzo del año 2000, la cual se consigna en la hoja de liquidación que el señor Obando recibió y firmó conforme al momento del despido, y fue aportada por el actor junto con el escrito de demanda. II. En relación con el motivo de terminación de la relación laboral, asegura que el mismo se originó en una transgresión a un principio de autoridad de la empresa, por falta grave que tornaba imposible la continuidad de la relación existente. Indica que el señor Obando mintió a sus superiores para mantener oculta una relación sentimental con una subordinada, cuando éste se encontraba casado. Alega que la mentira el engaño y el ocultamiento provocaron pérdida de confianza en el actor, y eso condujo a su despido. Asegura que las causas para la terminación existieron y su representada solamente esperaba una compensación de la deuda con lo que eventualmente le hubiere correspondido de liquidación. Asegura que los testigos fueron claros en reiterar la falta, la forma de terminación de la relación laboral, la existencia de una deuda con su patrono y el acuerdo para su pago y compensación. Solicita se reconozcan todos estos elementos, y se declare la existencia de justa causa para el despido del actor. Considera que dos de los extremos otorgados fueron calculados indebidamente por el juzgador de primera instancia. Auxilio de Cesantía. Afirma que en atención a la verdadera fecha de inicio de la relación laboral (1° de marzo del 2000), el trabajador acumulaba al momento de su despido (14 de julio del 2005), una antigüedad equivalente a 5 años- 4 meses-14 días. Alega que esta antigüedad le da derecho a 106,20 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y no los 154 días que por error se confirieron. Igualmente, estima que de acuerdo a la antigüedad reconocida por el juzgador de primera instancia, para el cálculo de la cesantía del actor, debió haberse aplicado el artículo 29, inciso 3) acápite f) del Código de Trabajo, en cuyo caso estaría mal calculada la cantidad de días que corresponderían al actor por ese concepto.- Aguinaldo. Indica que el actor en el escrito de demanda reclamó el pago de aguinaldo proporcional a los seis meses y catorce día laborados durante el último año de servicio; sin embargo el juzgador de primera instancia está extralimitándose en lo concedido, incurriendo en el vicio de extra petita, al conceder el pago de éste derecho por un mes más a lo efectivamente reclamado por el actor. En relación con la prueba para mejor resolver, señala que el juzgador de primera instancia la rechazó alegando no tener dudas ni necesitar pruebas adicionales para resolver el presente caso.- Solicita se declare la nulidad de la sentencia dictada. En cuanto a la reconvencción, señala que el a quo rechazó la misma alegando no existir conexidad entre demanda y reconvencción, basándose en que la demanda no hace mención a lo reclamado en la reconvencción. Indica que no comparte la tesis con que resuelve el juzgador de instancia, estima tener el derecho de exigir la compensación de la deuda contraída por el actor con su patrono durante la vigencia de la relación laboral. Considera que el tema amerita un análisis de fondo y no ser esquivado en la forma en que lo hizo el a quo. Solicita se declare la nulidad de la sentencia impugnada por omitir analizar el fondo de la reconvencción presentada por su representado. Finalmente, en cuanto a las costas, solicita que se modifique lo resuelto para que en su lugar se exima a su representada del pago de ambas costas, por tratarse de una demanda que se tuvo que llevar adelante ante la negativa del actor de honrar su palabra y practicar la compensación inicialmente aceptada. Asegura que el 14 de julio del 2005, al momento del despido, el actor reconoció la existencia de la deuda, aceptó que lo más favorable para ambas partes era celebrar la compensación de deudas y pidió tiempo para analizar una propuesta para saldar la diferencia. Afirma que con la presentación de esta demanda todo eso quedó en buenas intenciones y el actor, por el contrario, optó por desconocer la deuda, su palabra, el acuerdo alcanzado y procurar un ingreso adicional al que ya había obtenido con el préstamo concedido mediante el reclamo de su indemnización. Solicita que se exonere a su representada del pago de ambas costas o, en el peor escenario posible, se le condene al extremo mínimo que establece la ley (equivalente al 15% del total de la condenatoria). Con base en los argumentos expuestos anteriormente, solicita se revoque la sentencia impugnada en cuanto declara parcialmente con lugar la demanda y rechaza la reconvencción, para que en su lugar se acojan los agravios que han sido expuestos y se resuelva conforme fue señalado en los diferentes apartados de este documento.

V.- En relación con los reproches de la demandada, y, una vez, que ha sido estudiado y discutido este asunto, es criterio de las integrantes de este Tribunal que, ésta lleva razón parcialmente, como se analizará seguidamente. I. **Fecha de inicio de la relación laboral.** En cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral reprocha la recurrente que se tiene como hecho demostrado que dicha relación inició el 1° de enero de 1999, sin embargo tal reparo no es atendible, en virtud de que los hechos señalados en el escrito de demanda tienen una presunción de veracidad iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. Sobre este punto en particular la parte demandada no aportó la prueba pertinente para desvirtuar el dicho del actor. La hoja de liquidación que el señor Obando recibió y firmó conforme al momento de su despido, y que fue aportada por la parte actora, no constituye una prueba suficiente que permita desvirtuar el hecho de la demanda, en razón de que se trata de un documento elaborado unilateralmente por la demandada al momento del despido del actor, sin que el recibido de dicho documento implique que el ex trabajador se encuentra conforme con el monto y los datos consignados, dado que puede acudir a la vía ordinaria laboral, como en efecto ocurrió en el caso bajo estudio. Al no cumplir la parte demandada con su carga probatoria, se debe tener por cierto lo afirmado en la demanda y, por lo tanto, en este punto debe confirmarse la sentencia recurrida. II. **El motivo de terminación de la relación laboral.** Según se demostró la relación laboral entre las partes finalizó por despido con responsabilidad patronal, a pesar de las circunstancias que lo motivaron y que se detallan en la carta de despido visible a folios 20 y 21 del expediente. Al respecto se debe tener presente que en materia de empleo privado, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, prevalece la llamada estabilidad relativa o denominado "libre despido". Esa norma literalmente expresa: "Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación." En consecuencia, salvo casos de excepción, el patrono está posibilitado para proceder a cesar al empleado aún cuando éste no haya faltado gravemente a sus obligaciones contractuales, eso sí, con la correlativa obligación de indemnizarlo. Debe advertirse que la disposición constitucional condiciona el pago de esa indemnización a la existencia del despido sin justa causa, pues, de presentarse una violación grave el contrato de trabajo por parte del empleado, estaríamos en el supuesto del despido disciplinario, al cual no se le puede ligar aquel efecto. Ahora bien, en el asunto planteado la parte empleadora a pesar de endilgarle al actor haber incurrido en actos contrarios

al principio de autoridad, indica expresamente en la carta de despido que el despido es con responsabilidad patronal a pesar de las circunstancias que enumera en la citada carta de despido. En ese orden de ideas, la parte empleadora a pesar de advertir la presencia de las circunstancias enunciadas en la carta de despido, admite en la contestación de la demandada que al momento del despido, se le comunicó al actor que, no obstante la presencia de las circunstancias mencionadas, su despido se llevaba a cabo con responsabilidad patronal.- En esta instancia la parte recurrente alega que el despido se originó en una falta grave que tornaba imposible dar continuidad a la relación laboral existente, e introduce un tema que será agraviado y analizado más adelante, en relación con la compensación de una deuda existente con lo que eventualmente le hubiera correspondido al actor por concepto de liquidación. No obstante lo anterior, del análisis de la prueba testimonial aportada por la parte demandada no se logra demostrar la existencia de falta grave por parte del actor. Nótese que los testigos ofrecidos señores Roberto José Esquivel Cerdas y Rocío Padilla Hernández, no se refirieron al motivo del cese de la relación laboral. El testigo señor Esquivel Cerdas, dijo lo siguiente; "(...) en el momento del despido, en una reunión en la que yo estuve presente, se le explicó el motivo del cese, y se le dijo que con la liquidación se iba a tomar como parte de pago de la deuda de la beca (...)" Por su parte, la testigo señora Padilla Hernández, manifestó lo siguiente; "(...) Cuando se le despide, se le da el detalle de la liquidación y se le dice que va a aplicar a la deuda (...). Sin embargo, los testigos mencionados no se refirieron a la causa del despido, o a las circunstancias enunciadas por la parte demandada en la carta de despido, razón por la cual tampoco se demostraron las causas que motivaron el despido del actor, por lo que, se concluye que se trata de un despido sin justa causa y con responsabilidad patronal. **III. Extremos indemnizatorios. Auxilio de Cesantía,** de conformidad con lo anteriormente expuesto el cálculo de este extremo petitorio se debe efectuar desde el 1° de enero de 1999 hasta el 14 de julio del 2005, con una antigüedad de 6 años, 6 meses y 14 días que le dan derecho a un total de 129 días de salario, la suma de \$9.460, de conformidad con el artículo 29, inciso f), del Código de Trabajo.- Aguinaldo. Efectivamente, el actor en el escrito de demanda reclamó el pago de aguinaldo proporcional por seis meses y catorce días, y el juzgador de instancia otorgó 7,46 doceavos que corresponde a un mes más de lo reclamado por concepto de aguinaldo, razón por la cual, le asiste razón a la parte impugnante y por concepto de aguinaldo corresponde fijarlo en seis meses y catorce días, la suma de mil ciento veinticinco dólares, (\$1.125). **IV. La prueba para mejor resolver.** En este sentido, no le asiste razón a la parte impugnante, en virtud de que la prueba para mejor proveer puede ser ordenada por el juzgador en el ejercicio de una potestad jurisdiccional. Se trata de una facultad discrecional respecto de la cual no puede ejercerse control de legalidad alguno; dado que con base en los hechos que han definido el litigio, la persona que juzga puede disponer, de oficio o a petición de parte, la evacuación de nuevas pruebas, tendente a aclarar algún punto controvertido, a partir de las probanzas ofrecidas por ambas partes; sin embargo, tal facultad no debe servir para solventar la incuria de las partes o para subsanar yerros de orden procesal. **V. La Reconvención.** De conformidad con los extremos petitorios del escrito de demanda, lo reclamado ahí, obedece a aspectos que provienen directamente de derechos y de acciones de naturaleza laboral -preaviso, cesantía, vacaciones, aguinaldo, etc-. Estos extremos, que son los que se reclaman en la demanda, se encuentran expresamente reconocidos en el código de la materia. En cuanto a la reconvención alega la parte demandada que tiene derecho de exigir la compensación de la deuda contraída por el actor con su patrono durante la vigencia de la relación laboral. Las suscritas juzgadoras consideramos que se debe revocar lo dispuesto, considerando que la petitoria principal de la reconvención, a saber que se declare la existencia de una deuda del actor con su antiguo empleador, tiene conexidad innegable con la demanda, toda vez que fue con ocasión de la relación laboral sostenida entre las partes, que se generó la obligación dineraria insoluble del trabajador con su patrono. No existe duda alguna, por ser un hecho no controvertido, de que la accionada y contrademandante pagó un total de sesenta mil dólares, moneda de Estados Unidos de América, para costear gastos de estudios de maestría y de supervivencia del actor, durante el período comprendido entre agosto del 2003 y mayo del 2004, en la Universidad de Duke, Carolina del Norte, del país citado. Sobre el particular, las partes han sido claras y contestes. La polémica surge porque la sociedad afirma que esa erogación no constituyó una liberalidad patronal, ni una donación, sino un préstamo, sobre el que se hizo un convenio de forma de pago con el accionante, en el que incluso tuvo alguna participación el padre de él, señor Uriel Obando. El licenciado Adrián Obando replica que no hubo tal compromiso de devolución ni reintegro, sino que la empresa hizo la inversión, considerándolo en beneficio propio como un activo. Y agrega que él debía servir cuando menos cinco años más a la compañía, para retribuirle el financiamiento de sus estudios de maestría. Esa afirmación está contenida en el memorial de contestación a los hechos de la contrademanda, específicamente al contestar el hecho tercero. Textualmente, reza el memorial: "(...) aunque nada se pactó formalmente al respecto, (el actor) estuvo claro que el esfuerzo económico hecho en su favor le comprometía a brindar sus servicios profesionales a don Pedro Oller o a su Bufete Oller, durante al menos los 5 años que prevee la ley. (...) la misma patronal con su injustificado actuar truncó la posibilidad de que don Adrián continuara trabajando (...) acabando a la vez con el beneficio que para OLLER ABOGADOS implicaba el que (...) pusiera a su disposición (...) los conocimientos adquiridos en el postgrado." Estas manifestaciones, que tienen valor de confesión espontánea, y por lo tanto, hacen prueba contra quien las emite, evidencia que el accionante consciente absolutamente, de que la financiación de los referidos estudios, no era una dádiva, una generosidad ni una liberalidad del empleador, sino que él quedaba comprometido, obligado a realizar alguna forma de contraprestación para cubrirla. O sea, el patrono no le hizo una oferta unilateral, sin condición alguna, de pagar el proyecto académico. El accionante debía retribuir esa acción, en el referido plazo de cinco años. Sobre esa circunstancia temporal, coincide con el reconvencor, quien señala exactamente cinco años como plazo para amortizar y cancelar la totalidad de la deuda (ver hecho sexto de la contrademanda, a folio 60). Además, el accionante admitió en confesión que la sociedad accionada le cobró la cantidad invertida en sus estudios (ver confesional pregunta y respuesta a la pregunta 15). A estas probanzas irrefutables, por emanar de los involucrados directamente en el conflicto, se agregan otras, que permiten recrear como reales los siguientes hechos: los señores Pedro Oller Taylor, representante legal de la demandada, y Roberto Esquivel Cerdas, abogado que trabaja para la demandada desde septiembre del 2001, viajaron junto con el padre del actor, a presenciar la graduación de maestría de éste. En ese evento, el progenitor dijo al accionante que debía volver a trabajar para pagar la deuda de la maestría. Ello, porque había intentado obtener un préstamo para hacerlo él, pero se le hizo difícil acceder a un crédito hipotecario porque era pensionado. La patronal siempre tuvo la intención de obtener el reembolso de lo pagado, según estos supuestos de hecho. Así se lee en la carta de despido que ofrece el actor, documento de folios 9 a 11, así se desprende de la confesión del representante de la demandada, pregunta y respuesta 1 a folios 289 frente y vuelto, y del testimonio de Roberto

Esquivel Cerdas a folio 290. Si hubo un convenio sinalagmático, sin garantía hipotecaria o prendaria o de otro tipo, ni mediante títulos valores, porque, como refieren los testigos y el representante de la demandada, en el pasado el actor había contraído otras deudas con la sociedad, y las había cubierto en tiempo y forma. De ahí que evidentemente, en un clima de confianza, se celebraron los acuerdos que, en este proceso, el actor acusa de carecer de respaldo documental. Cuando el demandante regresó al país, luego de cursar los estudios de maestría, la demandada le planteó la forma de pago de los sesenta mil dólares. El incoante se reunió con don Pedro Oller y con la gerente de la demandada Rocío Padilla Hernández, para establecer las condiciones de pago. Éstos dos últimos, como señaló la gerente, tenían confianza en que el actor iba a pagar la deuda, porque en el pasado lo había hecho con otros préstamos que se le habían hecho, para adquirir una vivienda y un vehículo. Acordaron un sistema de abono mediante cuotas mensuales durante cinco años, según una tabla confeccionada entre ellos, en la que se iba descontando lo cancelado. El actor hizo aproximadamente ocho pagos, por un total de tres mil ochocientos sesenta y un dólares, moneda de Estados Unidos de América. Estos hechos se reconstruyeron al valorar en forma conjunta los siguientes elementos de juicio: la contestación al hecho quinto de la demanda, los hechos sexto y séptimo de la reconvencción a folio 60, la contestación del actor al hecho 3 de la reconvencción, la confesional del actor, preguntas 15 y 28 su respuesta, folios 255 a 260, la confesional del representante de la demandada pregunta 1 y su respuesta a folio 289 frente y vuelto, los testimonios de Roberto Esquivel Cerdas y de Rocío Padilla Hernández a folio 290 frente y vuelto, y las manifestaciones espontáneas del actor a folio 340. El accionante reconoció en confesión que fue ella, la señora Padilla, quien confeccionó la mencionada "tabla de pagos" en lo que coincide con lo que ella declara libremente. Aún más: esta deponente también da fe de que el actor se comprometió a reintegrar lo gastado por la empresa en sus estudios. El día en que se ejecutó el despido, según acredita los testimonios a folios 290 frente y vuelto y la confesional de don Pedro Oller, se le mostró al actor carta con fecha 15 de julio del 2005, en la que se consignó en un párrafo lo siguiente: "Priva aun, (sic) incluso subsistiendo la relación laboral hoy rescindida, el interés nuestro de saldar la deuda que usted mantiene con Oller Abogados S.A. por concepto de sus estudios de postgrado, específicamente maestría, en la Universidad de Duke y que hemos financiado en su totalidad, incluyendo lo correspondiente a la porción académica así como sus gastos de vida (entiéndase arrendamiento de vivienda, vehículo, gastos de comida, diversión, materiales educativos e incluso, viajes que realizó para reunirse con su ex esposa en Washington D.C). Según sus manifestaciones el 14 de julio anterior, los mismos serán cubiertos por un crédito hipotecario que se encuentra aun (sic) por definir. Por tratarse de una deuda líquida exigible según su propio reconocimiento expreso delante de cuatro personas en la fecha antes mencionada, y al no existir vínculo laboral que respalde esta deuda en lo que respecta a mi representada, mucho le agradeceré en un plazo perentorio de siete días calendario a partir de hoy, plantear un mecanismo efectivo de pago que salgo la obligación pecuniaria referida. Caso contrario, nos veremos obligados a recurrir a las vías que corresponda para ejercer nuestros derechos" (ver folios 9 a 11, adjuntos al libelo inicial)." Se le mostró también un documento de liquidación de derechos laborales, y se le propuso la compensación entre ese finiquito y parte de la deuda por estudios de maestría. El actor aceptó y firmó la liquidación (esto último lo admitió al contestar la pregunta 32 de la confesión que se le solicitó). Al día siguiente, no llegó a recoger sus enseres personales ni a firmar los dos documentos. Envío a su padre a hacerlo, quien recibió lo entregado y firmó documentos de haberlos recibido. Todos los hechos se recrearon al valorar en forma conjunta, siguiendo un orden lógico y cronológico, los siguientes medios probatorios: el hecho quinto de la demanda y su contestación en lo que se tiene por demostrado, los documentos de folios 9 a 12, y 45 a 55, la confesional del actor preguntas 32 y 33 y sus respuestas de folios 259 a 260, la confesional del representante de la demandada, pregunta 2 y su respuesta a folio 289 vuelto, y los testimonios de Roberto Esquivel Cerdas y de Rocío Padilla a folios 290 frente y vuelto respectivamente. De lo expuesto, se extrae otra dato que fortalece la apreciación de que el actor era objeto de concesión de crédito por parte de la accionada, sin exigencias de rendir garantías de cualquier tipo o de firmar títulos valores. Y es que, aparentemente, existía confianza no sólo con él, como trabajador y conocido en lo personal y profesional, sino con su padre, señor Uriel Obando Alfaro (ver folio 54). Y de tal nivel era esa confianza, que incluso cuando iniciaron los estudios de postgrado, quien se había comprometido a tratar de cubrir los gastos era el padre del actor, hipotecando su casa, lo que finalmente no consiguió por su condición de pensionado. De ahí que es lógico y razonable que, cuando el hijo se gradúa, el padre, en presencia de las personas que representaban a la compañía que había financiado ese proyecto de su hijo, le recuerde que debe trabajar para honrar la deuda. El padre del actor vuelve a tener participación en los sucesos acreditados, cuando se presenta a la sociedad, a recoger sus enseres personales, y es atendido por el personal de ésta, quien incluso le permite firmar las correspondientes razones de recibido, aunque no consta en autos que fuera apoderado generalísimo o especial o especialísimo de don Adrián Obando Agüero. De ahí que evidentemente, la relación de confianza y respeto entre la demandada y el actor, cubría al padre de éste último. Así las cosas, sin lugar a dudas queda constatada la existencia de la deuda, como tal, y no como una gratuidad del empleador. Ahora bien, éste último, dando aún mayores muestras de la buena fe y lealtad con que ha actuado, a pesar de la falta de probidad económica y procesal del actor, admite que, de los sesenta mil dólares, el promovente canceló antes del despido tres mil ochocientos sesenta y un dólares, lo que, haciendo la deducción respectiva, arroja un residuo insoluto de cincuenta y seis mil ciento treinta y nueve dólares. Esta sería la cuantía de la obligación no cancelada, toda vez que no se demostró que el accionante y la demandada y reconventora hayan pactado pago de un interés anual del siete punto veinticinco por ciento, o sea un punto sesenta por ciento mensual, sobre la deuda total de sesenta mil dólares. Así se resuelve, considerando que en la materia laboral no existen las limitaciones que otorgan mayor o menor probatorio a diversos elementos de prueba, sino que impera el principio de la valoración de la prueba en conciencia, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el sentido común (artículo 493 del Código laboral). Téngase presente además, que la ley no puede tutelar el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial de éste. El accionante hace muy mal en tratar de evadir su responsabilidad con su antiguo empleador, aludiendo a la ausencia de documentos formales o garantías de pago, cuando la convención sobre el pago de sus estudios se hizo en los términos informales que denuncia, en razón de la confianza que le tenía el patrono, y que se extendía hasta su progenitor. Su proceder ha trasgredido el deber de buena fe que debe imperar entre las contrapartes de un contrato de trabajo (artículo 19 del Código laboral), así como el de la buena fe procesal (artículo 98 del Código Procesal Civil, de aplicación por los numerales 15 y 452 del Código laboral). De ahí que procede declarar la existencia del débito, en la idea de que sea cancelada sin necesidad de mayor coacción, o por la vía de ejecución de sentencia. En respaldo de estas consideraciones, cabe citar los siguientes numerales del Código Civil, de aplicación

por el principio de la plenitud de ordenamiento jurídico: ARTÍCULO 22.- La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. En consecuencia, se revoca parcialmente el fallo impugnado, y se acogen las siguientes peticiones: se declara que el accionante adquirió una obligación por sesenta mil dólares, moneda de Estados Unidos de América, con la reconvencora, de la que le adeuda cincuenta y seis mil ciento treinta y nueve dólares. Se rechazan los extremos siguientes: que se compense esa deuda con la liquidación de indemnizaciones de extremos laborales del actor, que sea retenida a tal fin, lo que no es legalmente posible, por disposición de los ordinales 30, 36, 156 del Código de Trabajo y artículo 4 de la Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, que se declare que la accionada no mantiene deuda alguna con reconvencido, puesto que al resolver la demanda inicial se constató que sí existe esa obligación insatisfecha. En consecuencia, se rechaza en lo que fue estimado la excepción de falta de derecho, por haberse acreditado la razón material y el sustento legal de las peticiones de la contrademanda estimadas. **VI. Las costas.** Examinados los alegatos formulados por la recurrente, es criterio de las integrantes del Tribunal, que al existir evidente buena fe por parte de la demandada procede la exención en costas, de conformidad con el numeral 495 del Código de Trabajo. En esta materia, se aplica en forma supletoria, por remisión autorizada por el ordinal 452 del Código de Trabajo, lo dispuesto por el numeral 221 del Código Procesal Civil. El siguiente artículo del mismo cuerpo normativo, regula los casos de exención en dicha condenatoria y enlista los casos de excepción, en los cuales los juzgadores están facultados para exonerar del pago de esa carga económica cuando literalmente dispone, lo siguiente: *“No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco (...)”*. Por lo anteriormente expuesto, en el presente juicio, la demanda se falla sin especial condenatoria en costas. En cuanto a la reconvencción son las costas a cargo de la parte actora, reconvenida al resultar vencida, y se deberán fijar las mismas en el veinte por ciento del total de la condenatoria en la reconvencción.

**POR TANTO:**

Se declara que no se aprecian defectos u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión a ninguna de las partes, y **SE MODIFICA** la sentencia apelada en cuanto al auxilio de cesantía, el cálculo de este extremo petitorio se efectúa desde el 1° de enero de 1999 hasta el 14 de julio del 2005, con una antigüedad de 6 años, 6 meses y 14 días que le dan derecho a un total de 129 días de salario, la suma de \$9.460, de conformidad con el artículo 29, inciso f), del Código de Trabajo, y por concepto de aguinaldo corresponde fijarlo en seis meses y catorce días, la suma de mil ciento veinticinco dólares, (\$1.125). En cuanto a la reconvencción se revoca parcialmente el fallo impugnado, y se acogen las siguientes peticiones: se declara que el accionante adquirió una obligación por sesenta mil dólares, moneda de Estados Unidos de América, con la reconvencora, de la que le adeuda cincuenta y seis mil ciento treinta y nueve dólares. Se rechazan los extremos siguientes: que se compense esa deuda con la liquidación de indemnizaciones de extremos laborales del actor, que sea retenida a tal fin, lo que no es legalmente posible, por disposición de los ordinales 30, 36, 156 del Código de Trabajo y artículo 4 de la Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, que se declare que la accionada no mantiene deuda alguna con reconvencido, puesto que al resolver la demanda inicial se constató que sí existe esa obligación insatisfecha. En consecuencia, se rechaza en lo que fue estimado la excepción de falta de derecho, por haberse acreditado la razón material y el sustento legal de las peticiones de la contrademanda estimadas. Se falla la demanda sin especial condenatoria en costas. En cuanto a la reconvencción son las costas a cargo de la parte actora, reconvenida al resultar vencida, y se fijan las mismas en el veinte por ciento del total de la condenatoria en la reconvencción. En lo demás se confirma.///

**ANGELA MARIA GARRO MORALES**

**INGRID GREGORY WANG**

**SILVIA ARCE MENESES**

FVARGASC

EXP: 05-003391-0166-LA

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-11-2021 15:12:07.**